

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo: Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 36

Seccion de Fomento. Obras publicas. — Negociado 3. Caminos vecinales.

Se publican las cuentas de inversion de lo ingresado por los ayuntamientos en la Depositaria provincial de fondos de caminos vecinales de primer orden con destino á las obras de los mismos.

Cumpliendo este Gobierno de provincia con lo que las disposiciones vigentes previenen, y en su deseo además de que los pueblos tengan pleno conocimiento de la inversion que se da al producto de los sacrificios que hacen para la apertura y mejora de las vias interiores de comunicacion, se publican á continuacion las cuentas de lo ingresado en la Depositaria provincial de fondos de caminos de primer orden con destino á obras en los mismos, y de lo gastado en ellas desde 1.º de Junio de 1863 hasta 31 de Diciembre de 1864.

Este gobierno está en el deber de observar que no han tenido aun inversion, como de las cuentas aparece, todos ó la mayor parte de los fondos procedentes de algunos concejos; pero tambien hará ver las causas de ello, las cuales, segun lo informado por la Seccion de Fomento y los antecedentes que en ella existen, en verdad no procede del gobierno de la provincia que tiene el sentimiento de notar aquel hecho á pesar de sus buenos deseos y activas gestiones.

Por fortuna son muy pocos los con-

cejos cuyos fondos no han recibido el breve empleo que su interés reclama; y los motivos son en unos casos censurables, é irremediables en otros. Tineo, por ejemplo, lo debe á la actividad escasa que la autoridad municipal viene observando desde que tuvo efecto la contrata del trozo de Gera á la venta del Peligro, en el camino de Tineo á Allande, cuya construccion se halla detenida por efecto de la instruccion del expediente de espropiacion de terrenos, anulado á causa de sus vicios y defectos, despues de una larga elaboracion conseguida á fuerza de órdenes y reflexiones y no rehecho aun sin embargo de los meses transcurridos desde que con arreglo á la ley tuvo por necesidad este gobierno que declararle nulo. Una prueba, empero, de vivo deseo que anima á la autoridad superior de la provincia, de que los fondos reciban rápida y entendida así como económica inversion, pues en ella va en vuelta la construccion de caminos necesidad suprema del territorio puesto bajo su administracion, es que á pesar de hallarse todos los fondos de Tineo depositados en caja destinados al trozo de Gera á la Venta del Peligro, difiriendo á los ruegos del mismo alcalde, y llevando por objeto evitar perjuicios á contratistas de otras obras á quienes por decirse carecer de fondos no se pagaba en la Depositaria municipal, ha satisfecho algunos créditos á aquellos por cuenta de dichos recursos.

Cudillero, otro de los concejos cuyos fondos no han tenido todavía total empleo, lo debe á que autorizado el municipio para practicar los estudios de la carretera de Cudillero á Cortina, el gobierno de provincia ha suspendido todo permiso para hacer mas gastos que los habidos en dicha via, hasta tanto que, obtenida la competente au-

torizacion por el Ayuntamiento, pueda algun dia reintegrarse del presente sacrificio. Empero no tardará en darse destino á sus fondos en otros caminos que el concejo requiere imperiosamente.

Llanes, cuyo dinero está destinado al camino llamado del Rio de las Cabras, el mas necesario hoy del distrito y tanto mas importante cuanto que enlazará dos carreteras del Estado, no ha visto aun empleados sus fondos por que pende ello de la ultimacion del estudio relativo á la seccion de camino que falta construir en el concejo, y especialmente del arreglo y completa habilitacion de la parte construida, trabajos que en breve terminarán y podrán producir su natural efecto.

Podga, tampoco puede hoy ver justificada en cuentas la inversion de los fondos ingresados por él en la caja provincial de caminos de primer orden con destino á la construccion de tres difíciles trozos de la linea de Cangas de Onis al puerto de Ventaniella, y se debe esta circunstancia, á que contratadas las obras, el empresario no ha cumplido fielmente las condiciones del contrato. El gobierno de provincia, para evitar las dilaciones que consigo llevaría una nueva subasta, ha usado de alguna benignidad con el contratista concediéndole una prórroga. Esta conducta si se quiere benevolencia de la administracion no ha escitado el celo que el contratista debiera tener por su misma conveniencia, pero el gobierno de provincia, gracias en parte á ella, se halla hoy en disposicion desembarazada por completo de conservar ilesos y aumentar los intereses del concejo, aplicando decididamente y de lleno los preceptos del pliego de condiciones generales aprobado por Real Decreto de 10 de Julio de 1861.

Tales la situacion de los fondos de caminos de primer orden, Descobran-

zas injustificadas y añejas han podido todavia privar á la caja provincial de los medios necesarios de prestar en toda su estension á los pueblos el servicio que el precepto previsor de la ley ha dispuesto. Empero el gobierno de provincia, en la creencia firmisima de que la institucion de la caja es una salvaguardia de los recursos que á fuerza de sacrificios van los pueblos creando, con independencia y separacion completa de otros servicios, que es tambien un medio de cubrir regularmente las obligaciones contraidas con sagrada formalidad, para la construccion de buenos al par que económicos caminos, y que es por último un mandato legal que debe respetarse y cumplirse, porque á parte de toda otra consideracion, lleva en sus tendencias y resultados la de ser bueno y útil; se propone dar á su objeto las proporciones que debe tener, haciendo que todos los ayuntamientos comprendan y esperi- menten su conveniencia, necesidad y efectos beneficiosos al mismo tiempo que les da la garantía mas eficaz de la buena inversion de los fondos, y un conocimiento de los caudales existentes siempre y en toda hora. Los pueblos al fin se penetrarán de la importancia de este servicio y le agradecerán sin duda alguna.

Oviedo 13 de Febrero de 1865.
El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Depositaria de fondos provinciales de Oviedo.
Cuenta del dia 10 de Marzo á 31 de Diciembre de 1864.
Camino de primer orden de Luanco á Gijón.
Cuenta que yo don Manuel Valdés depositario de los mismos fondos, y especial de los correspondientes á caminos, doy de las cantidades recibidas con destino á las obras de

aquel camino en la parte comprendida en el concejo de Carreño, las satisfacciones por dicho concepto y existencia que resulta para la cuenta siguiente, á saber:

Cargo.

Son cargo 34986 rs. 75 céntimos que han ingresado en mi poder en todo el periodo de esta cuenta segun relacion número 1.º... 34986.75
Total cargo..... 34986.75

Data.

Son data 34986 reales 75 céntimos, satisfechos por obras y demás que menciona la relacion número 1.º... 34986.75

Total data..... 34986.75

Resumen.

Importa el cargo..... 34986.75
Idem la data..... 34986.75

Igual.

De forma que importando el cargo 34986 reales 75 céntimos y ascendiendo la data a igual cantidad, segun queda demostrado, no resulta diferencia alguna por saldo de esta cuenta, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error de pluma ó suma.

Oviedo 31 de Diciembre de 1864.

—El Depositario, Manuel Valdés.

Examinada y conforme.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Narciso Zepedano.

Oviedo 31 de Enero de 1865.—Se aprueba esta cuenta.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Número 1.º

Camino de primer orden de Luanco á Gijon.

Relacion de cargo de las cantidades recibidas por dicho concepto, á saber;

Marzo 10. Recibido de don Donato Fernandez Luanco, Alcalde de Carreño, para las obras de construcion del camino de Luanco á Gijon en la parte comprendida en aquel concejo, segun cargareme número 13..... 20000

Mayo 27. Idem del mismo, idem idem, segun idem número 17... 10000

Setiembre 29. Idem de don Juan Alvargonzalez vicepresidente de la Junta de caminos de

Gijon, idem idem segun idem número 49. 4000
" " Idem del Alcalde de Carreño en idem idem..... 986.75
Total..... 34986.75

Oviedo 31 de Diciembre de 1864. —El Depositario, Manuel Valdés.— Está conforme con los documentos que se acompañan.—El oficial interventor, Enrique Uria.

Número 1.º

Camino de primer orden de Luanco á Gijon.

Relacion de data de las cantidades satisfechas por dicho concepto á saber:

Agosto 12. Satisfecho á don Benito Diaz,

autorizado al efecto por el alcalde de Carreño, para pago de espropiaciones forzosas de terrenos en el trozo de Albandi á Carrió, camino de Luanco á Gijon, segun libramiento número 4..... 8.250.93

26. Idem al Administrador de propiedades y derechos del Estado por indemnizacion de dos terrenos procedentes de masos de la parroquia de Albandi, que fueron ocupados para el trozo de camino ya citado, segun idem número 5..... 311.85

Setiembre 2. Idem á Joaquin del Valle, contratista de las obras de esplanacion y fábrica de dicho trozo, por importe de las que ha hecho hasta el dia de ayer, segun idem número 9..... 5.732.66

29. Idem á don Benito Diaz, autorizado por el Alcalde de Carreño, por importe de igual suma adelantada por aquel Alcalde á los dueños de terrenos espropiados convencionalmente para el citado trozo segun id. número 18..... 3.218.95

Octubre 3. Idem á Joaquin del Valle, contratista, por las obras ejecutadas en el mes de Setiembre último, segun idem número 22..... 16.774.59

Idem al Deposi-

ario de este fondo por el 2 por 100 de premio que le está señalado, segun certificacion que se une..... 697.77
Total..... 34.986.75

Oviedo 31 de Diciembre de 1864. —El Depositario, Manuel Valdés.— Está conforme con los documentos que se acompañan.—El oficial interventor, Enrique Uria.

Seccion de Fomento.—Cria caballar. Paradas.

En el Boletín oficial de la provincia número 22, correspondiente al dia 6 de Febrero del año último de 1864, se halla inserta la circular de

este Gobierno, dictando varias disposiciones sobre paradas particulares. Aproximandose la época en que estas deben abrirse al servicio público, y siendo indispensable que los que intenten establecerlas, obtengan previamente mi autorizacion, sin cuya imprescindible formalidad no puede permitirse ni tolerarse su apertura, reencargo á los señores Alcaldes cuiden de su riguroso y exacto cumplimiento y den á aquella y á las Reales órdenes que la siguen, de 13 de Abril de 1849 y 19 de Agosto de 1855, la mayor publicidad, para que los particulares que quieran establecer dichas paradas, observen puntualmente todas las disposiciones dictadas al efecto; haciéndoles al propio tiempo saber presenten sus solicitudes en la Seccion de Fomento de este Gobierno antes de finalizar el corriente mes; en la inteligencia de que, trascurrido este plazo, no se dará curso á pretension alguna de esta clase.

Oviedo 14 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Seccion de Fomento.—Obras públicas. Negociado 3.º

El Sr. Ingeniero Jefe de caminos de la provincia há remitido de orden superior á este Gobierno en 25 de Enero último el proyecto de carretera de tercer orden de Rivadesella á Pravia por Villaviciosa, Gijon y Avilés, presentado por don Joaquin Pio Garcia, vecino y del Comercio de la villa de Villaviciosa, en virtud de autorizacion que para hacer dichos estudios le fué concedida por Real orden de 29 de Enero de 1863, á fin de que, por lo que respecta á la travesía por la espresada villa, se instruya el oportuno expediente con arreglo á la ley de 14 de Abril de 1849 y Reglamento para su ejecucion de 14 de Julio del mis-

mo año. En cumplimiento, pues de lo prevenido en el articulo segundo del citado Reglamento se anuncia dicho proyecto en el Boletín oficial para que las corporaciones ó particulares, á quienes interese, tengan de él el debido conocimiento y puedan en su consecuencia hacer las reclamaciones ó observaciones que estimen conducentes dentro del preciso término de treinta dias que al efecto se les concede y los cuales, para el trámite y resolucion que corresponda presentarán en la Seccion de Fomento, en donde se hallan los antecedentes.

Oviedo 14 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Dirección general de obras públicas.

Esta Direccion general ha señalado el dia 24 de Marzo proximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Pinzales, situado en la carretera de Adanero á Gijon, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 56.000 reales vellon en cada uno que es el precio del actual arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna aunque á su recaudacion pudiere afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Oviedo ante el Señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, asi como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ó otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será 9.300 reales vellon en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos o mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primer mejora admisible para la licitación abierta, si tubiere lugar, será la del medio diezmo por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas a voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellón cada una.

Madrid 7 de Febrero de 1865. — El Director general de Obras públicas, Martin Beldarrain.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 7 de Febrero de 1865, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Pinzales, se comprometo a su carga dicho arriendo con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, y a los efectos siguientes: (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.) Fecha y firma del proponente.

Table with financial entries: Mina Consuelo de hierro. — D. Joaquin Alonso Cuervo. Saldo a favor del registrador... 293 27. Entregado por el registrador, con arreglo a la ley, para el depósito... 300. Idem por aumento al mismo... 300. Total cargo... 600. Data: Dos por ciento de administracion... 6 73. Por papel de oficio... 73. Por derechos de s. c. del ingeniero... 170. Por idem de demarcacion, segun id. id... 286 73. Total data... 536 73. Saldo a favor del registrador... 293 27.

SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.º de Enero de 1864 hasta 30 de Junio del mismo año.

Mina Olvidada (aumento) de carbon. — Fábrica de hierros de Mieres.

Table for Mina Olvidada: Entregado por el registrador, con arreglo a la ley, para el depósito... 300. Idem por aumento al mismo... 300. Total cargo... 600. Data: Dos por ciento de administracion... 6 73. Por papel de oficio... 73. Por derechos de s. c. del ingeniero... 170. Por idem de demarcacion, segun id. id... 286 73. Total data... 536 73. Saldo a favor del registrador... 293 27.

Mina Esperiencia (aumento) de carbon. — Fábrica de hierro de Mieres.

Table for Mina Esperiencia: Entregado por el registrador, con arreglo a la ley, para el depósito... 300. Idem por aumento al mismo... 300. Total cargo... 600. Data: Dos por ciento de administracion... 6 73. Por papel de oficio... 73. Por derechos de s. c. del ingeniero... 170. Por idem de demarcacion, segun id. id... 286 73. Total data... 536 73. Saldo a favor del registrador... 293 27.

Mina Nicolasa (aumento) de carbon. — Fábrica de hierros de Mieres.

Table for Mina Nicolasa: Entregado por el registrador, con arreglo a la ley, para el depósito... 300. Idem por aumento al mismo... 300. Total cargo... 600. Data: Dos por ciento de administracion... 6 73. Por papel de oficio... 73. Por derechos de s. c. del ingeniero... 170. Por idem de demarcacion, segun id. id... 286 73. Total data... 536 73. Saldo a favor del registrador... 293 27.

Mina Vanguardia 2.ª de carbon. — D. Fulgencio Palacio y Compania.

Table for Mina Vanguardia: Entregado por el registrador, con arreglo a la ley, para el depósito... 300. Idem por aumento al mismo... 300. Total cargo... 600. Data: Dos por ciento de administracion... 6 73. Por papel de oficio... 73. Por derechos de s. c. del ingeniero... 170. Por idem de demarcacion, segun id. id... 286 73. Total data... 536 73. Saldo a favor del registrador... 293 27.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta: Que el Alcalde de Villalon publicó un bando de buen gobierno, en el cual, entre otras varias prescripciones se prohibia todo trabajo no permitido por la Iglesia en los dias festivos, exceptuando solamente las faenas del campo en los meses de la recoleccion, previo acuerdo del Párroco y de la Autoridad local.

Que un guardia rural, encargado de vigilar el cumplimiento del mencionado bando, denunció al Alcalde el hecho de haber salido varios labradores a cultivar sus campos el 7 de Abril último, dia festivo en aquella diócesis; en cuya virtud, cerciorado el Alcalde de la exactitud de la denuncia, segun las diligencias que al efecto practicó, acordó castigar gubernativamente la contravencion al bando, imponiendo 8 reales de multa a cada uno de los labradores denunciados.

Que al propio tiempo, los tres Párrocos del pueblo denunciaron a su vez el hecho al Promotor fiscal del Juzgado, el cual excitó al Alcalde para que celebrase el correspondiente juicio de faltas, por considerar comprendido el hecho en el núm. 2.º del art. 481 del Código penal; pero como el Alcalde contestase sosteniendo sus atribuciones gubernativas, por tratarse de una infraccion en que no cabia la pena de arresto, recurrió el Promotor al Juez de primera instancia para que este competiese al Alcalde a la celebracion del juicio de faltas.

Que así lo verificó el Juez recibiendo por respuesta una comunicacion en que el Alcalde le manifestaba que con motivo de lo ocurrido habia dado co-

nocimiento del asunto al Gobernador de la provincia, el cual le habia contestado inmediatamente, aprobando su conducta y declarando que no era necesario el juicio de faltas exigido por el Juzgado.

Que este repitió su intimacion al Alcalde para que celebrase el juicio, añadiendo que si el Gobernador consideraba correspondiente el conocimiento del negocio, podia obrar como estimase procedente, en cuya virtud luego que llegó a noticia del Gobernador esta providencia requirió de inhibicion al Juzgado fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que el Alcalde, con arreglo a las disposiciones que citaba, pudo castigar gubernativamente la contravencion de un bando de buen gobierno, mereciendo además la aprobacion de su superior gerarquico en el orden administrativo, del cual exclusivamente dependia en todo lo relativo a sus funciones gubernativas; añadiendo tambien que habia por lo menos gran dificultad para resolver si el hecho ejecutado por los labradores de Villalon está ó no comprendido en el art. 481 del Código penal.

Que el Juez de conformidad con lo expuesto nuevamente por el Promotor fiscal, se declaró competente, sosteniendo que el mencionado artículo es aplicable al caso en cuestion; y por lo tanto debia tener lugar el juicio de faltas, segun la regla 9.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código.

Y habiendo insistido en su competencia el Gobernador, resultó el presente conflicto;

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 que autoriza a los Alcaldes para imponer gubernativamente las penas señaladas en los reglamentos de policia y ordenanzas municipales, exigiendo multas con la limitacion que allí se expresa:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun la cual las faltas, cuyas penas sean multa ó reprobacion y multa, podrán ser

castigadas gubernativamente por la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

Visto el art. 481 del Código penal, que en su número 2.º señala la pena de arresto y multa al que públicamente con dichos, hechos ó por medio de estampas, dibujos y figuras, cometiere irreverencia contra las cosas sagradas y los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio:

Considerando:

1.º Que el hecho penado gubernativamente por el Alcalde de Villalon, como una contravencion al bando de buen gobierno que aquella autoridad habia publicado, no se halla comprendido en el núm. 2.º del artículo 481 del Código penal, porque no puede decirse que comete irreverencia contra las cosas sagradas, ni contra los dogmas de nuestra Santa Religion, el que simplemente deja de atemperarse á la forma en que la Iglesia ha dispuesto la santificacion de las fiestas:

2.º Que no existiendo en el Código penal disposicion expresa aplicable al hecho de que se trata, es evidente que la infraccion pudo ser castigada gubernativamente por el Alcalde, en cumplimiento de las prescripciones del bando anteriormente publicado, y con arreglo á las Reales disposiciones que definen las facultades de la Autoridad local en la esfera gubernativa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Ramon Villegas, Juez de primera instancia de esta villa de Gijon y su partido.

Hago saber: que en el pleito civil ordinario seguido en este mi juzgado, y de que se hará mención, pronuncié la siguiente sentencia:

En la villa de Gijon á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, en el pleito de menor cuantía que en este juzgado pende entre partes de la una doña Ramona Pevida, viuda y vecina de esta población, como demandante don Jose Antonio Rodriguez, su Procurador, y de otra don Jose Ablanedo, vecino de Polbis, concejo de Lanera, partido judicial de Oviedo, como demandado y en su rebeldia los estrados del juzgado.

Visto:

Resultando: que la demandante interpuso demanda en este juzgado solicitando se condene al demandado, á que en un breve plazo rinda cuentas de la comuña de ganado, que en su poder tenia á la ganancia propia de la misma demandante, y deje á su libre disposicion las cabezas de ganado que previo justiprecio pericial cubran con su valor dos mil trescientos reales, que para comprar el ganado le entregó y las ganancias que hayan podido producir con las costas:

Resultando: que la demandante fundó su pretension en que hace ocho años próximamente dió al demandado para comprar ganado, y tenerlo en aparceria ochocientos reales en un principio, mas tarde quinientos, y mediados de Octubre del año de mil ochocientos sesenta y dos, mil reales, de cuya comuña habia venido rindiendo cuentas: despues propuso la escepcion de declinatoria de jurisdiccion que fué desestimada, permaneciendo desde entonces en su rebeldia.

Resultando: que durante el término de prueba la demandante acreditó que el demandado tenia en su poder la comuña de ganado propia de la misma demandante, y por medio de diez testigos que en tres ocasiones diferentes le entregó para comprar ganado vacuno y en dos mil trescientos reales:

Considerando: que el contrato de aparceria es un verdadero contrato de compañía en el que uno de los socios pone el capital y el otro la industria y gerencia del negocio:

Considerando: que en este caso al celebrar su contrato de aparceria las partes, la demandante fué el socio capitalista, y el demandado el industrial, teniendo á su cargo la gerencia:

Considerando: que todo gerente ó administrador de una compañía está obligado á rendir cuentas de su administracion:

Considerando: que el capital aportado por la demandante fué el de dos mil trescientos reales:

Fallo: que condene al demandado á que al término de quince dias rinda cuentas á la demandante de la comuña de ganado la misma que administró á que por peritos nombrados por las partes en la forma ordinaria se clase el ganado existente de dicha comuña por el que se reintegre á la demandante de los dos mil trescientos reales por ella aportados y ganancias que le haya producido, y no han sido entregadas con las costas.

Por esta mi sentencia definitiva y mandando juzgado así lo pronuncio, mando y que se notifique al demandado

que permanece en rebeldia en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, sino pudiese hacerse personalmente, y lo firmo: Ramon Villegas:— Ante mi, Serapio Caballero.

Para notoriedad de dicha sentencia á medio del Boletín oficial de la provincia á los efectos legales, y conforme á la misma providencia, libro el presente.

Gijon Febrero once de mil ochocientos sesenta y cinco. Ramon Villegas.—Por su mandado, Serapio Caballero.

PARTE NO OFICIAL.

GRAN ALMACEN DE MUEBLES DE LUJO Y ORDINARIOS

de Juan Antonio Muñiz

Calle Corrida, núm. 47, Gijon.

El dueño de dicho establecimiento, acaba de llegar de Paris con un abundante y variado surtido de muebles de varias clases, y de las mejores condiciones, tanto en gusto y solidez, como en el trabajo, los que se darán á precios convencionales; lo mismo que los construidos en el obrador de dicho Muñiz.

PRECIOS.

Juegos de sillerías de doce sillas, dos butacas, un sofá y consola, en madera imitación á caoba y palo santo, forradas en repes (tejido de novedad y muy sufrido) lana pura, color verde ó azul, 2,300 reales.—Los mismos en repes grosella, carmesí, ó dos colores, 2,400.—Los mismos en damasco de lana de cualquier color; 2,200 reales.—En guttapercha americana, 2,160.—Lababos de caoba, con tocador, tapa de mármol y juego de porcelana, á 240 y 300.—Un juego de silleria con muebles, forma Luis XV, en los mismos términos que los anteriores, 300 reales mas el juego.—Sillerías de caoba de varias clases; idem de rejilla; sofás y sillones de lo mismo imitación á bambú; sillas calentadoras, para chimeneas; idem fumadoras; idem de costura con muelles y con rejillas; idem maqueadas; butacas de señoras; butacas en guttapercha, desde 200 reales una hasta 320.—Butacas mirinaques; idem lambrequin; sillas idem canapés, gondolilas; meridianas; butacas crinolines; divanes; alzapicés; sillones-camas de plegar con asiento y respaldo de rejilla y con tapiceria, sillones-canapés; sillas americanas; bufetes de comedor; mesas elásticas desde diez cubiertos hasta veinte; etagerez de caoba montantes, desde 14 reales hasta 280.—Pajes para vestir con candelabros; idem con dos lunas para señoras; galerías de caoba y doradas; sillerías incrustadas en nácar; idem doradas; idem en roble viejo de distintas clases; vides violón; costureros de caoba y maqueados; veladores y jardineras; colchones elásticos con relleno erin vegetal y animal, géneros para cubrir muebles; idem para portieres y coladuras; damascos de seda francés; terciopelos de utre; cordones de campanillas; alzapuños, flecos, agremanes y otra porcion de objetos pertenecientes á la tapiceria, todos de última moda y á precios arreglados.

Gran surtido de mármoles para muebles, como son, consolas, cómodas, lababos, veladores, circulares y forma Luis XV, mesitas de noche...

Además se recibe toda clase de encargos de piedras de las calidades, dimensiones y formas que se deseen, á precios convencionales.

NOTA. Las personas que necesiten algunos de los objetos, dichos ú otros

concernientes al arte de ebanisteria y tapiceria se servirán dirigirse al referido Muñiz.

Tambien se remiten precios y modelos bajo sobre; además no se cobrará ningun objeto, hasta que llegue á su destino, y de no estar con arreglo á lo tratado, quedará por cuenta del establecimiento.

LA URBANA.

Compañía de seguros contra incendio, el rayo y las esplosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en París con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838.

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á 93,000,000 de reales.

La Urbana asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fabricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 25,954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79,744,496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por La Urbana á la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de 73,297,438,833, 10

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro, es muy insignificante; y por esta razon los propietarios, comerciantes y dueños de fabricas están vivamente interesados en tener asegurado tan á poca costa el valor de sus propiedades. Un incendio ocurre al mas ligero descuido, y todo hombre previsor debe ponerse á cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposicion de las casas, colocacion de los frutos y efectos, y por las continuas imprevisiones que se padecen, y en donde es muy difícil apagar el fuego ó reducirle á cortas proporciones, por la falta de toda clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendio que no reduzca á escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida El Montepío Universal.

La Urbana no cobra ningun derecho de administracion ó sea de ingreso en la Compañía.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administracion de EL FARO ASTURIANO, calle de San José núm. 2, y en la subdireccion de La Urbana en Asturias, calle de San Antonio, núm. 11.